

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

40. (44) año.

10 de Octubre de 1896.

Núm. 1.403

CARTAS Á UN INSPECTOR DE CARNES

EL PASADO, EL PRESENTE Y EL PORVENIR DE ESTOS FUNCIONARIOS

(Continuación.)

XXI

Proyecto de reglamento para la inspección de salubridad de géneros alimenticios procedentes del reino animal (1).

Art. 12. Con el fin de evitar perjuicios á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras, ni en las cavidades abiertas de las reses, brazos, manos, piernas, etc., de personas enfermas. Las que hallándose en este caso lo soliciten, podrán servirse de la sangre en vasijas preparadas al efecto, pero sin que después pueda ser destinada esta sangre para ningún uso alimenticio.

Art. 13. Ningún abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado, pulmón, corazón, redaño ni parte alguna de la res hasta después de haber sido examinadas por el Inspector todas las vísceras y declararlas en estado de salubridad.

Art. 14. Muertas las reses, cuando ya estén puestas al oreo, el Inspector hará un segundo reconocimiento, examinando con detención el estado de las vísceras y de los síntomas generales orgánicos, si hay infiltraciones sanguíneas y de qué carácter son, si existen tumores alojados en el interior del cuerpo y cuál sea la naturaleza de los mismos, si hay derrames ó colecciones purulentas, etc.

Art. 15. Si del reconocimiento á que se contrae el artículo anterior resultasen indicaciones precisas de la insalubridad de aquellas carnes en su totalidad, el Inspector lo pondrá inmediatamente en noticia de la autoridad administrativa del matadero, á fin de que la res así denunciada sea separada de las sanas y se la inutilice en sus aplicaciones á la alimentación del hombre. Si, por el contrario, las lesiones ó desórdenes que en la res se observen estuviesen localizados y carecieran de influencia perniciosa sobre la salubridad del resto del organismo, en tal caso el Inspector, sin necesidad de dar parte á la autoridad, ordenará que á su vista y en el acto sean separadas de las sanas y se inutilicen por completo las partes enfermas ó que constituyen la lesión ó desorden.

(1) Véase el número anterior de esta Revista.



Se exceptúan de esta última disposición las carnes tuberculosas, carbuncosas y tifoideas, las cuales, aunque las lesiones en ellas observadas se hallaren localizadas, se las proscribirá del consumo público, inutilizándolas inmediata y completamente en la forma expuesta en la primera parte del presente artículo.

Art. 16. Terminado el segundo reconocimiento sobre que versan los dos artículos anteriores, y ejecutadas que hayan sido cuantas operaciones de precaución sanitaria entrañen, todas las reses declaradas sanas para el consumo serán marcadas á fuego en sus cuatro extremidades. Y para evitar fraudes respecto á la procedencia de las carnes, se marcarán de diferente modo ó con diferente marca las reses, según la edad, sexo y clase de ganado á que pertenezcan, de manera que quede hecha la distinción de dichas reses en:

- 1.^º Lanares, cabrias y vacunas.
- 2.^º Las primeras en *lechales, borregos, carneros y ovejas*.
- 3.^º Las segundas en *lechales, cabras y machos cabríos*.
- 4.^º Y las vacunas en *terneras, toros, bueyes y vacas*.

Art. 17. Las reses cuyas carnes, á juicio del Inspector, sin ser absolutamente inadmisibles para el consumo público, constituyan un alimento de calidad inferior ó ínfima, quedarán señaladas con una marca especial, y la autoridad hará que los expendedores vendan dichas carnes, con separación de las que son completamente buenas, á bajo precio, y teniendo á la vista del público una tablilla en que así se anuncie.

Art. 18. Concluidas todas las operaciones de la matanza, así como de reconocimiento y marca de las carnes, y adoptadas ó efectuadas cuantas disposiciones de ejecución inmediata hayan sido conducentes al mejor servicio sanitario, el Inspector ordenará que se limpian el local y los enseres, y el establecimiento quedará cerrado hasta el siguiente día, con prohibición de abrirle, como no sea para transportar la carne á la hora que se tenga señalada.

Art. 19. Las reses de cerda serán sacrificadas en un local aparte, siempre que sea posible, y en los reconocimientos y matanza de las mismas se observarán cuantas prácticas y reglas quedan establecidas en los precedentes artículos y sean aplicables. Pero atendida la especial índole de varias enfermedades á que los cerdos se hallan expuestos, el Veterinario Inspector no declarará admisible para el consumo público ninguna de dichas reses sin haberlas antes sometido á un rigoroso examen microscópico, del cual resulte hallarse el cerdo completamente exento de la *triquina espiral* y del *cisticerco celuloso* que constituye la lepra.

Art. 20. Si del examen microscópico resultase averiguada la existencia de la *triquina espiral*, la res que la contenga será inmediata-

mente inutilizada de manera que se haga absolutamente imposible su aprovechamiento (ni en totalidad ni en parte) para la alimentación del hombre.

Art. 21. Si del precitado examen microscópico resultase comprobada la existencia del *cisticerco celuloso* (pero no de *triquina espiral*), en tal caso, para la declaración de ser la res *admisible* ó *no admisible*, se atenderá el Inspector á la mayor ó menor abundancia del número de *cisticercos* alojados en el organismo del cerdo. Si la invasión parasitaria fuese muy considerable, se decretará desde luego la inutilización de la res, de manera que sus carnes no puedan ser aprovechadas como alimento. Si los *cisticercos* no fuesen numerosos, podrá tolerarse la venta de aquellas carnes procedentes de la res invadida; pero esto se hará imponiendo á los expendedores la obligación de anunciar clara y distintamente al público en una tablilla:

- 1.^º El defecto de la salubridad de tales carnes.
- 2.^º El riesgo de la enfermedad á que exponen.
- 3.^º La necesidad de no comerlas sin haberlas sometido antes á una temperatura muy elevada y sostenida.

En vista de la gravedad que implica el consumo de esta última clase de carnes, á pesar de poderse utilizar con las precauciones señaladas, queda, sin embargo, facultada la autoridad municipal para proscribir del consumo público y para inutilizar en absoluto dichas carnes, después de oír el informe del Inspector Veterinario.

Art. 22. Sea cual fuese de dichos parásitos (*triquina* ó *cisticerco*) el que el Profesor encuentre en una res de cerda, pondrá inmediatamente el hecho en noticia de la autoridad administrativa y reclamará de la misma las órdenes que él juzgue convenientes.

Art. 23. Los Veterinarios inspectores de matadero, además del libro especial de que se habla en el art. 6.^º (para la calificación y reseña de las reses inadmisibles), llevarán otro libro de asientos generales, en donde anotarán diariamente y clasificadas por su edad, sexo y procedencia (según queda indicado en el art. 16), cuantas reses hayan sido sacrificadas en el establecimiento, con expresión detallada de todos los resultados que ofrezca su servicio de inspección científica.

Art. 24. De las anotaciones á que se refiere el artículo anterior y de las prevenidas en el art. 15 formará mensualmente un resumen circunstanciado, de cuyo resumen sacará dos copias: una de ellas con destino á la autoridad administrativa, y la otra para remitirla al Subdelegado de Veterinaria de su correspondiente partido ó distrito, á fin de que este último funcionario vaya así formando la estadística nosográfica pecuaria de su comarca.

Art. 25. Si en el desempeño de su cargo notase el Inspector (ó sospe-

chase) la existencia de alguna epizootia ó de cualquiera enfermedad contagiosa, aunque no epizoótica, lo participará inmediatamente á la autoridad administrativa y al Subdelegado de su distrito, y éste, á su vez, lo comunicará al Presidente de la Junta de Sanidad municipal.

Art. 26. Asimismo, y con la premura que los respectivos casos exijan, el Inspector de matadero dará parte á la autoridad administrativa de cualquier foco de infección que existiese en el establecimiento, y de cuantos abusos, faltas ó necesidades juzgue que reclaman la adopción de alguna medida extraordinaria.

Art. 27. Para que sea esmerado y completo el desempeño de la inspección científica, habrá en todos los mataderos, y con cargo al presupuesto municipal, el número de empleados y dependientes que el servicio exija, y cuantos instrumentos, utensilios y enseres haga indispensable la necesidad de una acción expedita y pronta por parte del Profesor Veterinario.

Art. 28. Los empleados y dependientes del matadero estarán subordinados al Inspector de carnes en cuanto se relacione con la importante misión técnica de este funcionario dentro del establecimiento.

(Continuará.)

CLINICA MÉDICA

Tratamiento de las hernias umbilicales por la cauterización del ácido nítrico.

El Profesor Peuch, de la Escuela de Veterinaria de Lyon (Francia), publica en un periódico de su país y con motivo del referido tratamiento del *exónfalo* en el caballo, los siguientes datos, que creemos de gran interés para los lectores de esta Revista.

Sábese desde hace tiempo que la utilización del ácido nítrico en el tratamiento de las hernias umbilicales, se debe al ilustre Mr. Dayot, Veterinario de Paimpol (Costa del Norte), quien, si es verdad que en la primera observación por él así tratada tomó gran parte la pura casualidad, allá por el año 1844 hizo, sin embargo, una completa descripción de su experiencia (primer punto de partida en este asunto), cuya descripción remitió al eminente Bouley, quien dió cuenta de tan interesante descubrimiento el 13 de Julio de 1848 á la *Sociedad Central de Medicina Veterinaria*. Algunos años después, Dayot escribió una concienzuda Memoria, en la que se daban amplios detalles acerca de 42 casos de hernias umbilicales, felizmente tratadas por su autor con este procedimiento, y desde entonces se hizo popular en Francia, por así

decirlo, el tratamiento Dayot, tan justamente llamado en honor de su descubridor y primer propagandista.

Encantado de semejantes resultados Mr. A. Sanson, Veterinario de Aulnay (Charenta-Inferior), trató á su vez, por este procedimiento, una hernia umbilical en una muleta de cinco meses, cuyo exónfalo había sido inútilmente tratado con anterioridad por medio de la mordaza y de la sutura combinadas, pero que al fin se logró su curación por medio de la cauterización nítrica. Más adelante, en 1849, el Veterinario Legoff obtiene idéntico resultado en seis hernias tratadas por medio del ácido nítrico. L. Roche, Veterinario en Saint Afrique, obtiene iguales ventajas por la cauterización nítrica en una hernia umbilical de un perro. Algunos otros Veterinarios franceses é italianos consiguen los propios éxitos que Dayot, y de los cuales no hacemos mención alguna por no hacer interminable esta ligera reseña histórica.

Así las cosas, por el año 1849, Bouley y Reynal estudiaron más ampliamente el procedimiento descubierto por Dayot y resolvieron lo hasta entonces indescifrable, como era, 1.^o, *el grado de concentración que había de poseer el ácido nítrico utilizado en la operación*; 2.^o, *la dosis del cáustico empleada*, si no exacta, al menos aproximada, según el volumen del tumor hernial, y 3.^o, *el tiempo de su aplicación sobre la hernia*.

Bouley y Reynal, después de numerosos experimentos, resolvieron que el ácido nítrico del comercio, es decir, el que alcanza 36º Beaumé, goza de propiedades cáusticas, pero suficientemente enérgicas para obtener los resultados que observaron Dayot y sus discípulos. La segunda cuestión, es decir, la dosis utilizada, la fijaron, y así se viene haciendo desde entonces, de 10 á 15 gramos, si bien esta cantidad, como es consiguiente, estará subordinada al volumen de la hernia, al espesor de la piel del saco herniario, á la mayor ó menor laxitud del tejido conjuntivo subcutáneo, á la constitución orgánica del animal, etc., etc. La duración aplicativa del cáustico mencionado, es cierto que no se fijó de una manera matemática y exacta; pero sí se valió, por así decirlo, en *dos á tres minutos*, tiempo que se considera suficiente para conseguir la imbibición completa de la piel del saco herniario con el líquido susodicho. Algunas veces, el volumen herniario, la cronicidad del mal, el espesor de la piel, etc., suelen exigir una segunda cauterización; pero esto último ocurre muy pocas veces, con cuyo hecho están conformes cuantos Veterinarios han utilizado tan ventajoso procedimiento.

En concepto aclaratorio de todo lo anteriormente expuesto, citaremos algunos casos recientemente tratados por Peusch en el hospital clínico de la Escuela veterinaria de Lyón, y cuyos resultados fueron tan felices como los anteriormente conseguidos por sus predecesores.

Observación primera.—El 3 de Octubre de 1893 presentaron en la clínica de dicha Escuela un potro de seis meses, afectado de una hernia umbilical del volumen de un huevo de gallina. La piel del saco herniario era fina y flexible. Comprimiendo moderadamente la hernia, ésta se reducía; pero se reproducía de nuevo tan luego como cesaba la presión. Por el anillo umbilical podían introducirse dos ó tres dedos. El 6 de dicho mes se hizo una fricción de ácido nítrico con un pincel de estopa sobre toda la superficie hernial, pasando dicho pincel impregnado cuatro veces sobre la mencionada parte, y después se tomaron las precauciones habituales con el fin de que el animal no se hiriese. A la mañana siguiente, existía un edema en la expresada región, la piel hallábase flexible, y aparte de la coloración amarilla que el medicamento produjo, no ofrecía ninguna otra particularidad. Al cuarto día de la cauterización nítrica, la piel se espesa, se hace menos flexible y se apergamina. El edema se encuentra muy desarrollado y la hernia se ofrece como si tuviese una máscara externa; pero á los pocos días el exónfalo se resuelve poco á poco, se establece á la vez una inflamación disyuntiva al rededor de la escara, y ésta, por último se desprende al cabo de los treinta y dos días de practicada la cauterización y la hernia, como queda dicho, había completamente desaparecido.

Observación segunda.—Un caballo húngaro, de tres años, 1 metro 48 centímetros de talla y afectado de una hernia umbilical del volumen de una nuez, fué asimismo tratado por la cauterización nítrica, siendo friccionado cuatro veces con un pincel en la forma mencionada. A la mañana siguiente de practicada esta cauterización, existía un ligero infarto sobre la región umbilical, y la piel no se encontraba ni menos suave ni menos flexible que las partes no cauterizadas.

Pero al tercer día la piel herniaria apareció más endurecida é infiltrada, después se apergamina, por último se desprende la escara, y el animal se encuentra perfectamente curado á los veinticuatro días de ingresar en el hospital de la Escuela.

Observación tercera.—Un potro bretón de 15 meses, muy desarrollado y vigoroso, ingresó en la clínica escolar con una hernia umbilical del volumen de un huevo de gallina. Al comprimir esta hernia, por el anillo inguinal podían introducirse tres dedos. El 13 de Mayo último se efectuó la cauterización nítrica como en los casos anteriores, y el 26 del propio mes, es decir, trece días después, la escara había disminuido y desaparecido por completo el exónfago.

Observación cuarta.—Un potro de dos meses fué presentado en el hospital de dicha Escuela, víctima de una hernia umbilical del volumen de un huevo de pava. Esta hernia, fácilmente reducible, por cuyo anillo inguinal cabían cuatro dedos, fué inútilmente tratada por medio de un

vendaje de pelota y más tarde por un emplasto de pez negra y de pez resinosa. Apesar del gran volumen que la hernia presentaba, se la trató por la cauterización nítrica mencionada.

Una primera aplicación de dicho cáustico sólo produjo un edema poco pronunciado y una escara poco espesa, la que se desprende en parte hacia el vigésimo día, si bien la hernia había disminuido no poco. Entonces se practicó una segunda cauterización, y esta vez el edema es ya mayor, la escara más espesa, que se desprende al vigésimo octavo día de la nueva aplicación nítrica. Como la hernia, aunque bastante reducida, subsistía aún, se hizo una tercera cauterización, pero esta vez sobre la herida, que puso de manifiesto la caída de la escara. Esta cauterización produjo, como es lógico, un nuevo edema y una nueva escara que se desprende con gran lentitud, puesto que hasta el trigésimo quinto día de la última práctica ignea, no se logró el desprendimiento de la supradicha escara; pero esta vez la hernia había en absoluto desaparecido.

Hace muy bien el ilustre Peuch en llamar la atención de los Veterinarios franceses acerca de este sencillo cuanto magnífico tratamiento de las hernias umbilicales; procedimiento á la vez económico, cuyas circunstancias deben tenerse muy presentes en Medicina veterinaria, singularmente en nuestro país, y nosotros, al propio tiempo, llamamos también la atención de los Veterinarios compatriotas nuestros, porque además de las ventajas enunciadas, con semejante procedimiento se evitan en absoluto las temibles eventraciones, de tan amargos efectos, y á la vez se obtienen felices y ventajosos resultados, aun tratándose de hernias tan extraordinariamente voluminosas como las observadas por Peuch y más arriba reseñadas.

ALEJANDRO MORATILLA Y LA NAVA.

REVISTA QUIRURGICA

VALOR HIGIÉNICO Y ANTISÉPTICO DE LOS ALGODONES, TEJIDOS Y POLVOS DE TURBA.—CURA ANTISÉPTICA CON ESTE NUEVO PRODUCTO EN LA CIRUGÍA HUMANA Y VETERINARIA (1).

II

Objeciones hechas al algodón de turba.—Su color, sus despojos pulverulentos y su falta de asepsia.

Su color.—Que el algodón de turba sea moreno ó blanco, eso importa bien poco; lo que debe interesar al práctico es que el mencionado algodón facilite la curación deseada.

(1) Véase el núm. 1,397 de esta Revista.

Sin embargo, se le puede blanquear perfectamente, si bien la práctica ha demostrado que debe renunciarse á esa coquetería, porque dicha propiedad disminuye la elasticidad del algodón y le despoja de los activos agentes tánnicos, húmicos y úlmicos que la turba posee.

Su polvo.—El algodón de turba es muy susceptible de producir polvo y hasta de perder muchas hebillas.

Esta objeción que algunos prácticos han puesto al algodón de turba era muy justa en los comienzos de su fabricación; pero de ningún modo es pertinente á la fabricación actual. El perfeccionamiento en la fabricación del algodón de turba ha disminuido casi en absoluto la propiedad quebradiza que antes tenían las fibrillas del referido algodón. Debe, sin embargo, observarse que los restos de este algodón son siempre más abundantes que los obtenidos con el algodón ordinario. Pero de cualquier modo que sea, la obstrucción de restos de las hebillas, sean morenas ó blancas, deben evitarse cuanto sea posible, como al presente está evitado.

Su asepsia.—El algodón de turba de *Moris y Compañía*, que es el que aquí damos á conocer, ofrece todas las condiciones asepticas que se deseen en una cura de este género, porque es el exclusivamente fabricado según los procedimientos ideados por su creador el Dr. Redon, es decir, con las máquinas y con las condiciones especiales de asepsia más exigentes.

Valor higiénico y antiséptico de los tejidos de turba.—Estos tejidos están fabricados con turba pura y con fibrillas de turba hiladas por un nuevo y exclusivo procedimiento. Las fibras utilizadas para esta clase de tejidos, son extraídas de ciertas turbas de Holanda lentamente transformadas por la acción prolongada del tiempo, del agua y de algunos otros diversos agentes propios de fermentación. Bajo estas múltiples influencias, el vegetal ha experimentado importantes modificaciones en su constitución física y química, pero conservando su estructura anatómica general, resulta más tarde un verdadero esqueleto inorgánico, y en adelante, al abrigo de toda putrefacción y de toda fermentación. Por el hecho de su constitución química y por el medio en el cual se forma, la turba es aseptica y al propio tiempo, en una medida muy apreciable, antiséptica.

Las propiedades características de la fibra de turba estudiadas por el Dr. Redon y reconocidas al presente por todos los hombres de ciencia, son:

Capacidad de absorción, elasticidad, conductibilidad, inalterabilidad y acción antiséptica y desinfectante.

Todas estas cualidades, tan útiles como necesarias, se conservan en las diversas transformaciones que experimentan las fibras, y en particular en las sufridas por la fabricación de los tejidos.

El Jurado de la Exposición de Higiene de Anvers en 1894, al reconocer el mérito de estos tejidos de turba, les concedió por sus excelentes condiciones asepticas y antisépticas el *Diploma de honor*.

Una de las cualidades principales de la turba es su gran capacidad de absorción, cuya propiedad, unida á la gran conductibilidad, que también posee para el calor, asegura á esta clase de tejidos un preponderante cometido en la higiene del hombre y del caballo.

Una manta de tejido de turba colocada sobre un caballo sudando absorbe el sudor y á la vez facilita la evaporación de este mismo sudor, manteniendo la piel del animal á una temperatura regular, con lo cual se evita la formación de una densa capa de sudor entre la manta de turba y la piel del caballo, cual sucede con las mantas ordinarias de cuadra al presente utilizadas, las cuales determinan por eso mismo frecuentes enfriamientos. El animal puede echarse sin inconveniente alguno sobre la manta de turba, porque ésta no ofrece ninguna de las anomalías que llevan consigo las mantas fabricadas con los tejidos ordinarios. Desde el punto de vista de las enfermedades contagiosas, las cubiertas de tejidos de turba gozan un papel de primer orden así en Veterinaria como en Medicina humana. Estas cubiertas, no sólo retienen, gracias á su gran poder absorbente, los gérmenes contagiosos que el animal enfermo desprende, si que también impide que el animal sea afectado por los que flotan en el aire. Además, gracias también á su imputrescibilidad y á su resistencia, puede desinfectarse por todos los procedimientos conocidos. El vapor vivo, las inmersiones prolongadas en soluciones antisépticas (cresylada al 2 ó 1 por 100, fenicada al 5 por 100, sublimada al 1 por 1.000, etc.), pueden utilizarse impunemente sin peligro para el tejido y con la mayor eficacia contra los gérmenes morbosos.

En las grandes caballerizas ó lugares donde se reúnan muchos caballos, tales como ferias, mercados, etc., la cubierta ó manta de turba enunciada prestará grandes servicios sanitarios reemplazando las ligeras limpiezas hechas en dichos casos, por no poder acudir á la vez á todos los animales, evitándoles así los consiguientes enfriamientos cuanto los contagios posibles. Actualmente, en las grandes caballerizas holandesas los propietarios celosos de la buena salud de sus animales consideran la manta de turba como un artículo de primera necesidad en las cuadras, y en Francia muchos Veterinarios del Ejército la utilizan ya en las enfermerías de sus regimientos.

Sudaderos para silla y sillín.—Todo cuanto queda dicho respecto á la manta de caballeriza, puede aplicarse á las pequeñas mantas llamadas sudaderos para colocar debajo de la silla y del sillín de los caballos, pudiendo añadirse además que dicha cubierta *no provoca la transpiración* como hacen los sudaderos fabricados con los tejidos hasta ahora conocidos. El sudadero de turba absorbe el sudor ocasionado por el ejercicio; y por ser dicha absorción continua, *evita*, por consiguiente, *el reblandecimiento de la piel* bajo la superficie de la silla y protege al propio tiempo al caballo contra las heridas ó rozaduras que tan frecuentemente ocurren en dicha región y que son además causas continuas de la transpiración. Siendo la turba antiséptica por su misma naturaleza y pudiéndose aumentar dicha interesante facultad, según queda expuesto, á voluntad del práctico, en caso de heridas producidas por rozaduras de la silla ó del sillín, el sudadero de turba constituye por sí mismo una cura provisional antiséptica incomparable (1).

ANGEL GUERRA.

(1) Estos productos de turba, aplicados á la Cirugía veterinaria, han sido introducidos primeramente en España, así como otras muchas novedades profesionales, por el Sr. Remartínez, quien facilita cuantos datos y pedidos se le hagan.

INTERESES PROFESIONALES

Los exabruptos de un Alcalde y los desplantes de un Secretario.

Sr. Director de LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

Mi distinguido amigo: Para que usted se entere, así como los demás compañeros, de los *humos* y de las *ínfulas* que gastan el Alcalde y el Secretario de este pueblo, muy digno por cierto de tener en esos puestos personas más justas, menos despóticas, menos arbitrarias, y, sobre todo, más ilustradas que éstas, merecedoras, por tanto, de toda censura por sus actos cesaristas, propios de quien como ellos parecen nacidos en Acebuchal de Abajo, envío á usted, con el objeto de que lo publique (si lo cree pertinente), en su dignísimo periódico profesional y valiente adalid de nosotros los pobres y atropellados Veterinarios municipales, lo que conmigo ha ocurrido en esta localidad, como Inspector de carnes, y la despótica é inquisitorial injusticia de que he sido víctima por parte de estos mentecatos y burdos caciques, que á cada paso se las echan de listos, cuando en realidad sólo son unos majaderos de marca mayor.

En el mes de Julio próximo pasado, sin motivo ni justificación posible, como no fuera por el cumplimiento de mi deber como Inspector de carnes, y con el cual, sin duda, no estaban conformes este Alcalde de quijotesca monterilla y el pretendido y fátuo hombre de ciencia que aquí tenemos la desgracia de poseer como Secretario, por lo cual tuvieron á bien obsequiarme con la insultsa, incorrecta, antigramatical y arbitraria comunicación de suspensión de empleo y sueldo, nada menos que por SESENTA DÍAS, y en cuyo escrito, como usted, Sr. Director, verá, sólo se revela la grandísima ignorancia de que estos *sabios catones* se hallan poseídos; y como, además, la ignorancia es lo más atrevido que se conoce, se atrevieron, como es consiguiente, y según el escrito de referencia, á faltar descarada y descocadamente, no sólo al especial Reglamento de Inspección de carnes, á la sazón vigente, si que también, y esto es lo más grave, á la ley Municipal hoy en vigor, imponiéndome, sin justificación y sin derecho posibles, nada menos que sesenta días de suspensión de empleo y sueldo.

Mas dejemos la palabra á los *ilustres* y mencionados personajes, porque es, á mi juicio, digna de risa volteriana, la manera de discurrir que tienen ciertas personas, nacidas, de hecho, á juzgar por sus razonamientos, en Villasalvaje de Santa Bárbara, donde sin duda deben reinar el soez despotismo y la inquisitorial voluntad de sus ordinarios caciques.

«En virtud de su mal comportamiento en la aptitud del cargo que desempeña, no ha tenido ha bien (1) siquiera un día cumplir con lo preceptuado, dentro de la ley, tal vez con perjuicio de la salubridad pública; por sensible y doloroso que me es; debo manifestarle que en cumplimiento de la ley municipal y dentro de mis atribuciones, queda usted suspendido de empleo y sueldo por el término de SESENTA DÍAS dando conocimiento al Ayuntamiento en la primera sesión con el fin de formarle el expediente á que se ha hecho acreedor, por su negligencia y abandono en el cargo. De la presente comunicación, se servirá devolverme firmado el duplicado. Dios guarde á usted muchos años.— Fuentenovilla 23 de Julio de 1896.—*El Alcalde, MARIANO CORDÓN.*— Sr. D. Florentino Mondéjar.»

¿Qué le parece á usted, Sr. Director, la comunicación anterior? ¿No revela toda ella, á más de la más estúpida ignorancia que puede darse, una intención bien marcada de mortificar mi amor propio y burlarse de cuanto hay dispuesto acerca de los Inspectores de carnes? ¡Y luego, qué escrito!!! En él brillan por completo, no ya los más rudimentarios conocimientos gramaticales, que cualquier gañán tiene de sobra, si que también la falta de sentido común, el desconocimiento supino de lo preventido para estos casos, y la ignorancia más petulante que puede imaginarse.

De tan disparatada, cesarista y anodina comunicación, en la cual no se me acusa (por no poderse hacerlo en manera alguna), sino en términos ambiguos y supositivos, de faltar á mi obligación, sin aducir prueba alguna con que justificar tan arbitraria como caciquil suspensión, me alcé, como era lógico, ante el Gobernador civil de la provincia, á cuya autoridad elevé, en 24 del citado Julio, el siguiente recurso de alzada:

«Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.—D. Florentino Mondéjar y Ropero, vecino de esta localidad, casado, mayor de edad, Veterinario de primera clase, con cédula personal corriente señalada con el núm. 128, expedida por la Alcaldía de esta villa en 17 de Septiembre próximo pasado, ante V. S., con el mayor acatamiento, hace presente: Que viiniendo desempeñando el cargo de Inspector de carnes de esta villa por espacio de varios años, sin que haya sido amonestado en ninguna ocasión por los diferentes señores que han desempeñado el cargo de Alcalde, por faltas cometidas en el desempeño de su cometido, lo que prueba de una manera evidente que siempre lo desempeñó á satisfacción de los mismos, y resultando que en la actualidad lo venía desempeñando en la forma que siempre lo ha verificado, se encuentra sorprendido con que el 23 del corriente le fué entregado un oficio del Alcalde actual cuyo tema literal es el siguiente: (*Aquí el soberbio documento ya copiado más arriba.*)

FLORENTINO MONDÉJAR ROPERO.

(Concluirá.)

(1) Advertimos á nuestros lectores que este escrito está copiado tal como es el original.—A. GUERRA.

SECCIÓN OFICIAL⁽¹⁾

MINISTERIO DE FOMENTO. — LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; a todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

(1) Pocas veces insertará la *Gaceta de Madrid* en sus páginas una ley tan útil y tan necesaria al país como la que hoy reproducimos, relativa á proteger eficazmente á los pájaros, tan beneficiosos á la agricultura y por ende á la Nación.

La promulgación de una ley de este género constitúa ya una verdadera necesidad nacional, á juzgar por la despiadada guerra y sin cuartel que en todo el país venía haciendo desde tiempo inmemorial á los utilísimos pájaros, dando muerte así á las aves insectívoras (y es indudable que insectívora es casi toda la gran legión de las avecillas) como á los perjudiciales á la agricultura. Por la presente ley se dispone, muy juiciosa y muy racionalmente, por cierto, la prohibición de cazar en todo tiempo á los pájaros, así como perseguir, vender y destruir en su época los huevos, los nidos y las crías de los pobres pajarillos, y cazar á éstos con liga, redes, escopeta, etc., etc.

Aunque en la presente ley sólo se mencionan unos pocos como pájaros útiles al agricultor, es indudable que si se expusiese la gran lista que de estos valiosísimos seres existen, para nuestros campesinos, y aun para no pocos hombres de ciencia ó que al menos pasan por tales, constituiría dicha relación una verdadera sorpresa, porque en esa larga lista que se omite se haría, por así decirlo, justicia á los méritos y á los incalculables servicios que los pájaros prestan al agricultor, y á los que actualmente la gente del campo considera perjudiciales, cuando en realidad son los únicos consumidores de los infinitos insectos que destruyen las cosechas de frutas y aun de granos. Hace, pues, muy bien la Nación declarándose protectora de los pájaros y en promulgar las penas con que haya de castigarse á los ignorantes ó á los mal intencionados, pues de todo hay en la viña del Señor, que sin piedad alguna destruyen la gran falange alada que constituye las pequeñas avecillas.

La necesidad de esta ley era, pues, extraordinaria, y resultará con el tiempo sumamente beneficiosa al país, porque gracias á ella los pobres pajarillos podrán realizar sus viajes emigratorios y criar con descuido, sin más enemigos que las aves de rapiña. Para el campesino serán sagrados, ó por lo menos respetados en grande escala, porque así como *el loco por la pena es cuerdo*, según reza el adagio, así también para el campesino serán respetados los pájaros, que tanto é incalculable beneficio le reportan, por la pena que esta laudable ley le impone si los caza ó los destruye.

Es indudable que si se publicasen los estudios y los servicios prestados por las aves insectívoras, se revelarían hechos que, no por ser muy conocidos, dejarían de causar, primero, un gran interés, y después, un extraordinario asombro. ¡Tan excepcionales son sus servicios! Es no menos evidente que, á consecuencia de la guerra y de la persecución incessantes que

Artículo 1.^o Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar, con estricta su-

el hombre (el mayor enemigo de cuanto existe en el mundo) hace á las inocentes avecillas, éstas han decrecido casi por completo y hasta desaparecido no pocas especies; y las tristes cuanto lastimosas consecuencias de esta lucha despiadada es la multiplicación de incalculables insectos, los cuales, ya por si mismos una vez desarrollados, ya, primero, en estado de larvas, devoran en cada comarca intereses agrícolas por valor de muchos, pero muchos miles de millones de pesetas, representados por la destrucción de frutos y de sementeras.

Sábase de un modo indudable que cada pajarillo consume al dia más de 50 ó 60 insectos (el que menos), y, por consiguiente, al hacer tan enorme consumo, origina la supresión de daños incalculables; y, al proteger á los pájaros, el hombre realiza, además de una obra caritativa, representada por el no hacer daño á seres que como él sienten y padecen, el doble objeto de aumentar la riqueza pública por modo considerable.

Si, como es de creer, esta ley no resulta una ley muerta, como otras muchas en España, y nuestros labradores se convencen con el tiempo de que los pájaros, no sólo son sus amigos y aliados, sino sus más poderosos y más económicos auxiliares, es indudable que éstos recojerán muchos beneficios y aplaudirán como nosotros esta interesante ley.

Es necesario que los campesinos y labradores españoles no sólo se perjudican de estas verdades, si que también se decidan á hacer en pro de los pajarillos lo que en la República peruana se hace con los urubus. Estas aves, verdaderos agentes de policía sanitaria, se alimentan únicamente de substancias y materias corrompidas, y son, por decirlo así, los encargados de hacer la limpieza de las calles, por las que se les ve continuamente, en perfecta tranquilidad, consumiendo, mejor dicho, devorando cuantas materias en descomposición encuentran, siendo, por tanto, unos poderosísimos auxiliares de la higiene pública. Los naturales del país, comprendiendo la altísima misión que en sus ciudades desempeñan los urubus, guárdanse muy bien de auyentarlos, y mucho menos de matarlos, porque una ley nacional castiga con la multa de 50 pesos fuertes al que mata un urubú.

Nuestros compañeros los Veterinarios, que tantísima relación y de una manera tan directa tienen con los labradores y demás gentes del campo, entre los cuales se encuentran sus clientes, deben esforzarse en hacerles comprender la gran misión y el inmenso servicio que la gran familia de los pájaros presta á la agricultura; pues hay que desengañarse que los Veterinarios son, con los Maestros de instrucción primaria, las personas que más directamente extienden la civilización y los conocimientos útiles entre las clases más hambrientas y más necesitadas de ambas cosas que existen en la sociedad, cuales son los labradores y los campesinos, según ha demostrado nuestro estudioso Director en sus recientes obras *Las emigraciones en la provincia de Guadalajara y Utilidad é importancia de las Sociedades protectoras de los animales y de las plantas*, premiadas ambas, la primera en los juegos florales de dicha capital, el 17 de Octubre de 1893, y la segunda por la Sociedad Barcelonesa de los animales y de las plantas, en el Certamen literario de 18 de Mayo de 1895, y en cuyos escritos, como en cuantos se deben á la pluma del Sr. Remartínez, se hace resaltar, con un tesón digno de mejor causa, la alta importancia social del Veterinario.—ANGEL GUERRA.

jeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanes, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.—Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.^º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

“Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.—Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos. — La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.”

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

“Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no martiricéis y no les destruyáis sus nidos.—Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, que destruyan sus nidos y se les quiten las crías.”

Art. 3.^º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.^º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.^º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.^º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.^º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.^º—El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.^º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.^º, será castigado con multa:

Por primera vez, de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez, de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez, de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.—Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales, en juicio de faltas, indistintamente; por un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.^º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.^º y 7.^º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.—Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.—En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.^º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del artículo 1.^º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las substanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días, en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.^o, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.—Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolentes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de dos pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2,50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.^o, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis —Yo LA REINA REGENTE.—*El Ministro de Fomento, AURELIANO LINARES RIVAS.*
(Gaceta del 26 de Septiembre de 1896.)

CRÓNICAS

Vacantes.—Hállase vacante la plaza de Veterinario municipal, Inspector de carnes, dotada con el haber anual de 999 pesetas. Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial*, acompañadas del correspondiente título profesional, hoja de méritos y servicios y certificación de buena conducta.—*El Ferrol (La Coruña) 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, DEMETRIO PLÁ.*

—Se halla, asimismo, vacante la plaza de Veterinario titular de Miraveche (Burgos), dotada con la retribución anual de 62 fanegas de trigo, pagadas en el mes de Septiembre, por la asistencia facultativa.

Los aspirantes enviarán los documentos reglamentarios al Alcalde de dicho pueblo, en el plazo de quince días.

Interesante á los estudiantes.—El Ministro de Fomento ha firmado ya la Real orden, tantas veces solicitada, concediendo exámenes en el mes de Octubre á los alumnos de las diversas Facultades y Escuelas especiales, á quienes falta una ó dos asignaturas para terminar la carrera.

Ya era hora.—Acordada por el Ayuntamiento la construcción de nuevos carros para la conducción de las carnes del Matadero á los puntos de venta, ha sido nombrado, por la Comisión correspondiente, ponente de este importante asunto el Sr. Drake de la Cerda, quien ha presentado hace días al Ayuntamiento unos bonitos planos de carros, que á las necesarias condiciones de aseo, reúnen la de tener gran ventilación y no ir las reses muertas, como sucede hoy, á la vista del público y percibiendo todo el polvo de las calles.

La riqueza pecuaria en Andalucía.—Según el último trabajo estadístico llevado á cabo por los Ingenieros del servicio agronómico nacional, la riqueza pecuaria de Andalucía aparece en la siguiente forma:

Almería, 206.298 cabezas de ganado; Cádiz, 512.132; Córdoba, 395.792; Granada, 503.548; Huelva, 207.954; Jaén, 222.200; Málaga, 216.099; Sevilla, 544.154. Cantidades que arrojan un número total de cabezas de ganado para las ocho provincias andaluzas, de 2.797.266, ó sea, aproximadamente, las que registraba la de Sevilla solamente en la no muy lejana fecha de 1859.

Resoluciones de Guerra.—Por Real orden de 29 de Septiembre último se destina á uno de los regimientos de Artillería residentes en Cuba, al obrero herrador aprobado Manuel Lama Moreno, y por otra de 30 del mismo se destinan al escuadrón de Lanceros expedicionario, número 1, para Filipinas, y á la batería de Artillería montada, para dicho ejército, á los Veterinarios terceros D. Joaquín Valles Reguera y D. Eduardo Fariñas Abril, respectivamente.

Traslado.—Se hace de un buen establecimiento de Veterinaria en la villa de Mahora (Albacete). Para informes, dirigirse al Profesor de dicha villa D. José Gómez.